

El Bolsón, 27 de abril de 2026.

**VISTO:** El expediente "**FERIANTES C/ Z.S.R. S/ CUESTIONES DE VECINDAD**", **EB-00016-JP-2026**, que se encuentra para dictar sentencia;  
**ANTECEDENTES:**

1) Que vienen las presentes actuaciones a este juzgado con motivo del recurso de apelación interpuesto por F.C. contra la sentencia dictada el 4 de febrero de 2026 por el Juez titular del Juzgado de Paz de El Bolsón, que modifica la medida de prohibición de acercamiento dispuesta mediante sentencia de fecha 13 de enero del mismo año, en tanto reduce la distancia original de 20 metros y la subordina a la autorización administración emitida por el Concejo Deliberante.

2) El recurso se tuvo por interpuesto el 11 de febrero de 2026, y fue concedido en relación y con efecto devolutivo, teniéndose por fundado y por contestados los agravios en la audiencia de fecha 25 de febrero.

3) La resolución impugnada modifica la medida dictada el 13 de enero de 2026 por la cual se dispuso la prohibición de acercamiento de 20 metros entre un grupo de personas que trabajan en la Feria Regional: J.P.J., A.M.F.C. y G.B. y por el otro, el Sr. S.R.Z., por el plazo de seis meses, a raíz de un conflicto suscitado a raíz de la instalación de un puesto de artesanías en inmediaciones a la feria por parte de éste último.

En concreto, el pronunciamiento atacado deja sin efecto la distancia de 20 mts. para adecuarla a la disposición del Concejo Deliberante (Memorandum Interno de fecha 03/02/26) que habilita al Sr. Z. a instalar su puesto de artesanías entre las calles Guasco, Av. San Martín y Roca, durante el mes de febrero únicamente. Asimismo, mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2026 se aclara que la reducción de la distancia depende de la vigencia de la autorización otorgada por el Municipio.

4) La parte recurrente se agravia por considerar que la decisión impugnada

vulnera el principio de supremacía jurídica, al subordinar una medida cautelar judicial a disposiciones administrativas, en lugar de hacerla efectiva.

Asimismo, sostiene que la resolución resulta regresiva e incompatible con la Ley 26.485, al disminuir el nivel de protección de las víctimas, incrementando el riesgo y desnaturalizando la finalidad preventiva de la cautelar.

Denuncia también el incumplimiento de la orden judicial por parte del municipio, puesto que la sentencia ordenó expresamente no habilitar un espacio que viole la distancia establecida. A pesar de ello, Comercio habilitó al agresor en contravención a lo dispuesto, sin que el juez adoptara medidas para asegurar su acatamiento.

Cuestiona, además, la validez de la “distancia variable” por considerarla imprecisa e ineficaz para garantizar la seguridad. Ello, en razón de que el alcance de la restricción de acercamiento no puede estar determinada por la distancia entre puestos.

Finalmente, invoca la violación del principio de no revictimización, al imponer a las víctimas una mayor exposición y la carga de adecuar su conducta frente al incumplimiento del agresor.

5) A su turno, el denunciado, Sr. S.Z., niega los hechos y afirma no ser una persona violenta. Indica que trabaja en el lugar desde hace años con autorizaciones informales y que la restricción de 20 metros le impide desempeñarse en determinados sectores, afectando su actividad.

Asimismo, sostiene que la medida perjudica su situación económica y la de su hija menor, y que también le impide asistir a su pareja en su puesto de la feria.

6) Que con el llamamiento de autos dispuesto el 31 de marzo de 2026 los presentes quedaron en estado de dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 200 de

la Constitución de la provincia de Río Negro..

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

I. Ingresando en la temática recursiva, debo señalar inicialmente que el recurso debe ser declarado abstracto, toda vez que la resolución atacada indica expresamente que la reducción de la distancia de la prohibición de acercamiento depende de la vigencia de la autorización otorgada por el Concejo Deliberante y, según consta en la Nota 224/26, fue otorgada únicamente por el mes de febrero de 2026.

Como antecedente, es dable mencionar que el Sr. Z. obtuvo dicha autorización tras haber presentado ante el Concejo Deliberante una nota en el mes de enero del corriente para solicitar autorización para instalar su puesto y ejercer su actividad comercial durante los meses de enero y febrero.

No existe constancia alguna de que dicha autorización se haya prorrogado durante los meses subsiguientes, por esta razón, la cuestión ha devenido en abstracta, por haber perdido actualidad, tornando innecesaria la decisión judicial.

La Corte ha reiterado que, cuando una cuestión deviene abstracta, debe ser tratada por el tribunal, inclusive de oficio. "Si bien es una regla general muy definida, que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos 267:499; 285:353; 328:339).

En idéntico sentido se ha expedido la jurisprudencia: "(.) cesaron las causas que, eventualmente, podrían haber dado algún sustento a la presente acción, por lo que corresponde declarar abstracta la cuestión sustancial involucrada y, con ese alcance, revocar el fallo de grado" (CNCiv., sala A, 10/11/2000, "I. de L., A. S. c. A., S.A. (canal) s/derechos personalísimos), ED-194-30).

II. Más allá de lo expuesto, y sin perjuicio de la declaración de inexistencia de caso que se propicia, corresponde señalar que la modificación de las

medidas dispuestas fue acertadamente adoptada por el Juez interviniente. Ello así, en tanto, como regla, las medidas cautelares tienen carácter provisional y pueden ser ampliadas, modificadas o dejadas sin efecto cuando se alteran las circunstancias que motivaron su dictado (arts. 185 y 186 del CPCC).

Cuando se trata de prevenir y/o evitar hechos de violencia contra las mujeres, cualquiera sea el ámbito en que se produzcan, el juez interviniente cuenta con amplias facultades para disponer las adecuaciones que resulten necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas adoptadas.

En tal sentido, la Ley 26.485 establece expresamente que el magistrado debe dirigir e impulsar el proceso con un criterio amplio y dinámico, pudiendo disponer las medidas preventivas que estime pertinentes, incluso de oficio; dictar más de una en forma simultánea; ampliarlas, modificarlas o sustituirlas; y fijar su alcance y duración conforme a las circunstancias del caso (arts. 22, 26, 27, 30, 32 y concordantes).

Por ello, la reducción de la distancia de veinte (20) metros dispuesta en la restricción de acercamiento se encuentra debidamente justificada, en tanto la autoridad administrativa, en ejercicio de sus competencias, otorgó al Sr. Z. permiso para instalar su puesto de artesanías en el sector comprendido entre las calles Guasco, Av. San Martín y Roca.

A partir de dicha habilitación y de la consecuente reubicación del puesto comercial del denunciado, el Juez de Paz consideró necesario readecuar la medida a fin de garantizar su operatividad y eficacia preventiva, en consonancia con el carácter dinámico y provisional de este tipo de disposiciones.

No se advierte que tal decisión haya generado perjuicio alguno, desde que no se han denunciado nuevos hechos de violencia ni se ha acreditado la ineficacia de la medida implementada por el magistrado interviniente.

Por el contrario, considero que el conflicto vecinal inicial se origina con la

instalación del puesto de la contraria en las inmediaciones de la Feria Regional y que, con posterioridad, se ve agravado por la disconformidad respecto de la autorización municipal otorgada para el desarrollo de su actividad comercial. y, que, tales cuestiones, por su naturaleza, deben ser canalizadas por la vía administrativa correspondiente, sin que ello obste al mantenimiento de las medidas preventivas adoptadas por el Juzgado de Paz.

En mérito a las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

I.- Declarar abstracto y por lo tanto rechazar el recurso de apelación deducido por F.C., confirmando la resolución de fecha 4 de febrero de 2026 en todas sus partes.

II.- Sin costas, atento la naturaleza de las medidas recurridas y la forma en que se resuelve.

III.- Oportunamente, remítanse las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

IV.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**